

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SGG/SAJAC/POE/268/2020 y anexo de Verónica Dávila Moya, quien se ostenta como responsable y titular del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.	017978

Los documentos de referencia fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, de quien se ostenta como responsable y titular del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de diez de noviembre de dos mil veinte, al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contiene la publicación del decreto 012.

Al respecto, visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 189 por el que se aprobaron los valores unitarios del suelo del municipio actor, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del apartado IX de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 190 por el que se aprobaron los valores unitarios del suelo para los nuevos fraccionamientos o urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio del municipio actor, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el apartado IX de esta resolución; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por su parte, los efectos de la sentencia de mérito son los siguientes:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 95/2017

Justicia de la Nación está facultada para determinar los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos la sentencia que dicte en este medio de control constitucional.

Al resultar fundado el argumento del municipio actor, respecto del Decreto '190' en la porción normativa que se indica en el apartado anterior, se declara su invalidez.

Cabe precisar que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados, sólo surtirán efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aun en la fecha de publicación de la presente sentencia.

En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina que la presente resolución surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido, según lo expuesto en el apartado anterior, en la inteligencia de que atienda a la propuesta del municipio actor, sin que éste tenga que formular una nueva, no obstante, hasta que no subsane dicho vicio seguirá aplicándose a fin de que el municipio actor pueda seguir cobrando el impuesto que deriva de dicho valor unitario”.

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia de mérito resolvió como procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, pues, por una parte, reconoció la validez del Decreto 189 por el que se aprobaron los valores unitarios del suelo del municipio actor, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y por la otra, declaró la invalidez Decreto 190 por el que se aprobaron los valores unitarios del suelo para los nuevos fraccionamientos o urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio del municipio actor; declaratoria de invalidez que surtiría efectos a los treinta días naturales siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso de Nuevo León, lo cual aconteció el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos¹.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escritos presentados el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintinueve de noviembre de la referida anualidad, el Poder Legislativo del Estado, dio cumplimiento con el requerimiento formulado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, al exhibir diversas documentales que integran el decreto número 012, en el que se determinó en esencia que *en cumplimiento de la sentencia recaída a la presente controversia constitucional, sólo por lo que respecta al decreto 190 por el que se aprueban los valores unitarios del suelo para los nuevos fraccionamientos o urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad del Municipio actor, se modifica para quedar*

¹Visible en la foja 338 del expediente en que se actúa.

conforme a la propuesta presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León².

Al respecto, mediante acuerdos de cinco y treinta de noviembre dos mil dieciocho se tuvo por cumplido el requerimiento referido y se le dio vista al Municipio actor para que, por conducto de quien legalmente lo represente, manifestara bajo protesta de decir verdad, lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha haya desahogado tal vista.

Seguido el trámite, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte se requirió al Director General del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, copia certificada u original de la publicación del decreto número 012 referido, **el cual se le tiene por desahogado en el presente proveído.**

Por otra parte, la mencionada resolución, así como el voto concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora I, relativo a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos³.

En ese tenor, debe señalarse que la sentencia y el voto de referencia, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho⁴; en el Periódico Oficial de la entidad, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho⁵; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el dieciséis de febrero de la citada anualidad⁶.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁷, y 50⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Por otro lado, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del

² Visible a fojas 331 a 332 y 575 a 576 del expediente en que se actúa.

³ Visibles a fojas 357 a 359, y 442 del expediente principal, respectivamente.

⁴ Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, segunda sección, páginas 1 a 45

⁵ Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, tomo CLV, número 61 IV, sección cuarta; consultable en las fojas 458 a 503 del expediente en el que se actúa.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Pleno, libro 51, tomo I, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, páginas 345 y siguientes.

⁷ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

⁸ Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2017

Considerando Segundo¹⁰, artículo 9¹¹ del Acuerdo General 8/2020¹²; de los puntos Segundo¹³ y Quinto¹⁴, del Acuerdo General 14/2020¹⁵; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.***

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 94/2021, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano**

¹⁰ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

¹³ SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹⁴ QUINTO. Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

¹⁵ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

¹⁶ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁸ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado Nuevo León, con residencia en Monterrey**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar al Municipio referido, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; una vez que se reanuden las labores el Municipio actor, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1444/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **Controversia Constitucional 95/2017**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García. Conste.

PPG/LATF

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2017

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 40257

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2021T19:53:51Z / 22/02/2021T13:53:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 9a e4 c7 07 8d 5b 3d cc 4b 73 d1 84 9e 81 25 e7 d1 2c 04 76 f2 7e ff 9f f0 2e ed b4 33 17 0f 32 b0 c5 4b a1 63 79 24 77 78 b2 5c 9a 00 c4 3c 9b 83 c6 10 1a 1a fd 09 c8 4b 79 c7 88 54 64 d5 d3 7d 01 48 47 6a 5b 76 bb 66 5f e3 ba 95 35 b8 5e 6d 9c 77 2a 8f 82 42 3a 9a 0a 8a 45 87 f3 47 19 09 0f 6b a9 ac e9 6b 56 0b 58 19 3a 23 ea 06 bd 1c fb d1 56 23 15 7f bc a4 b3 97 63 4f fe e9 d4 23 45 1b 9a 66 20 27 e1 62 a0 4a f5 5b 3b bc c8 5f 00 a6 30 ea e8 0c 69 05 e1 65 e3 29 45 28 3f 90 75 a6 33 20 5e 51 32 1c 55 bf 99 94 74 34 05 e4 d5 46 8a e5 b6 50 c9 82 c6 19 c7 0a da 58 ac 22 a4 40 08 7a 17 a4 1d 33 d0 6e a8 40 56 25 81 38 18 de e8 19 9b 32 cf 78 89 c2 51 9b f9 8f 0e bf 44 6f a3 83 89 db b8 60 5b 4a 55 d7 56 fd b8 35 2f f1 fa 42 e2 24 e8 60 fe 9a 8b 69 64 f3			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2021T19:53:51Z / 22/02/2021T13:53:51-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2021T19:53:51Z / 22/02/2021T13:53:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3625822			
	Datos estampillados	A20501213055E85802089902DC8DAEBB8953CE6D174000E75CC3DB4C0A10A82			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2021T00:43:39Z / 18/02/2021T18:43:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	87 37 7a db f6 af 0c 37 1c 74 6b 65 32 f5 5b 90 a0 eb d9 a2 d0 d7 67 fc 6d cf a1 74 8a 8c 8a 22 34 75 43 0e f3 74 6a 4d 9e 0b 00 16 08 b5 49 6d c9 a9 65 cf 97 16 db 6c 78 c0 66 34 2b a5 1f 43 a2 53 94 39 4c d1 c9 48 fc 60 e7 6b 7a e8 1f 8a 1d 4f 34 d7 5e dd 2e bb 60 d0 85 e4 3b dd f1 32 99 c1 5f 29 f3 ec 43 20 09 b3 00 ed 24 ac 14 0a 4d cb 79 24 76 82 45 00 3c 2a 7e 56 31 98 23 30 97 14 2c 5b 8d 3d c8 99 b6 25 04 9e 75 f1 e1 ab 5a c1 1a 7a d1 97 76 d0 e4 7a 4b bd ae 4e 23 ae 28 75 0e 84 49 e7 86 88 5c 8a db a9 a4 7e 52 04 bb b1 f9 37 06 84 8e b3 9f d2 42 81 f9 28 16 bf c1 55 1e 30 85 3f ad 16 3c d3 9e 07 9b 45 78 bf de 14 a4 b7 d3 26 dc 9f 1c 8c 12 7f 1f 63 b2 12 c5 ba 9a 2c 68 50 8a 3b 8a 2c c8 4a ac 6c 5b 62 5d bf c0 54 56 7f 0b 67 1b 7f e9 e6 e6 80 d4 23			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2021T00:43:39Z / 18/02/2021T18:43:39-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2021T00:43:39Z / 18/02/2021T18:43:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3620069			
	Datos estampillados	F6B1825E3208C4DAF55536E1B9434C76EA16C1B60AE73B5D6BC7DFCE48A958EF			